



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2015-PA/TC

ICA

AQUILES LORENZO MENDOZA RODAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Lorenzo Mendoza Rodas contra la resolución de fojas 162, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia expedida en el Expediente 04302-2011-PA/TC, publicada el 16 de abril de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó la demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de jubilación adelantada del recurrente, por considerar que mediante la Resolución de Gerencia de Operaciones 6019-2007-GO/ONP se dispuso el inicio del procedimiento de fiscalización posterior de diversos expedientes administrativos entre los que estaba el del actor. Allí se constató que para la calificación de su derecho pensionario presentó una liquidación de beneficios sociales y un certificado de trabajo expedidos por Taller San Francisco, firmados por Andrés Agüero, documentos a partir de los cuales se abrió instrucción al demandante por incurrir en el delito contra la fe pública, uso de documento privado falso en agravio del Estado. En tal sentido, se determinó que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2015-PA/TC

ICA

AQUILES LORENZO MENDOZA RODAS

suspensión de la pensión de jubilación del actor se justificó en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentaba su derecho pensionario.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04302-2011-PA/TC, pues el recurrente pretende que se restituya su pensión de jubilación; sin embargo, para obtener dicha pensión presentó una liquidación de beneficios sociales (f. 13 del expediente administrativo digitalizado) expedida por Taller San Francisco, en la que se consigna que el actor laboró del 2 de enero de 1991 al 30 de setiembre de 1998. Por su parte, la ONP dispuso acciones de control posterior y operativos para la verificación de la información y documentación presentada, en los cuales se determinó que dichos documentos eran irregulares. Asimismo, en el resultado de fiscalización (f. 407 del expediente administrativo) se indica que según denuncia penal la empresa Taller San Francisco funcionó desde 1959 hasta 1963 y que el empleador Andrés Agüero Villanueva no emitió documento alguno.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**